



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0769/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Cristina Pagán Pérez contra la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020). Su dispositivo se transcribe a continuación:

Único: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 035-19-SCON-01013, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, señora María Cristina Pagán Pérez, en su domicilio, mediante el Acto núm. 984/2020, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora María Cristina Pagán Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante una instancia depositada el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; fue recibido en esta sede constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S.A., a través del Acto núm. 360/2023-01, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023).

También fue notificado a la señora Yanelly E. Martínez Paula, a través del Acto núm. 1011/2023, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, el recurso de revisión fue notificado al señor Gustavo A. Mejía-Ricart A. a través del Acto núm. 119/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

A través de la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó una demanda de suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora María Cristina Pagán Pérez, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

5. Mediante resolución 4382, de fecha 30 de noviembre de 2017, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para interponer y juzgar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación habilitada por el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, en materia de embargos inmobiliarios ejecutados bajo el régimen establecido en dicha Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De conformidad con la Resolución arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de cualquier parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios insubsanables para la parte demandante en suspensión en caso de que la sentencia de adjudicación sea casada por la Corte de Casación, particularmente si se demuestra la insolvencia del persigiente. (...)

8. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar que el procedimiento de embargo no fue realizado conforme a la norma y que la ejecución de la sentencia podría causarle agravios, sin embargo la parte demandante no demuestra sus alegaciones, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora María Cristina Pagán Pérez, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso, para lo que argumenta, de manera principal, lo siguiente:

Las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de evacuar la Resolución No. 218/2020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, son bastante perecederas, dejando a la solicitante desprotegida en torno a lo que es el debido proceso de ley, que conlleva una verdadera motivación coherente y al mismo tiempo falta de razonabilidad en función de la casuística de ella especie, estableciendo como única motivación el hecho de que, ...no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación...

En el caso que nos ocupa, el juzgador a los fines de ordenar la ejecución de la sentencia de adjudicación, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario (expropiación de un inmueble), no debe de tomar como punto de partida que el perjuicio irreparable que se cometería con la ejecución de una sentencia de adjudicación es que de antemano la misma lo causaría, habida cuenta de que se tomaría el desalojo de un inmueble, se incurre en el daño de la honra, el honor y la dignidad humana, el hecho de que se ejecute una sentencia que pesa sobre la misma un recurso de casación que tiene probabilidad de ser anulada por la Honorable Suprema Corte de Justicia. (...)

En lo que respecta al debido proceso de Ley. (...)

En lo que respecta al numeral 4 del Art. 69, fue transgredido, en virtud de que: (i) la sentencia que acoge el desistimiento, no fue conocida de manera pública por ninguna de las partes; (ii) no hubo un juicio de manera oral con relación a la instancia que solicitó el desistimiento; fue acogido de manera unilateral, después de que la solicitante había pagado el precio de la puja ulterior; Resulta extraño, que una puja ulterior después de que es pagada en su totalidad; sea desinteresada; máxime cuando el inmueble vale el doble de lo pagado por la puja ulterior, los gananciales eran aproximadamente por un 50%; hubo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fraude con el último licitador, descartó con pagos onerosos licitadores; (iii) peor aún, solo una parte expuso sus peticiones frente al juez a-quo, sin la presencia de ella otra y dicho documento no fue válidamente notificado en garantía al proceso ni al debido proceso de ley; y (iv) en el caso de la especie la parte recurrente principal, fue discriminada y limitada en el uso de sus prerrogativas. De ahí que, de los preceptos establecidos en dicho canon, solo quedaría por dilucidar, si ciertamente la sentencia justificativa de dicho fallo viola el derecho de defensa, más bien, o si colocó en estado de indefensión, a la parte embargada hoy recurrente.

El Derecho de Defensa. (...)

El quid, para determinar, en qué medida el tribunal a-quo, ha violentado el debido proceso, acogiendo un desistimiento de una puja ulterior, sin que previamente haya sido notificado dicho desistimiento; estableciéndose de que como este se deriva consecuencia; y da origen a una sentencia; que ninguna de las partes tampoco conoce; lo que han limitado las prerrogativas procesales; de la recurrente; se le ha colocado en estado de indefensión. Comprobada esta situación es obvio, que ningún proceso puede ser válido y ningún juez, por mandato de la Constitución, puede acoger un juicio en tales condiciones.

En ese sentido, la señora María Cristina Pagán Pérez concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ANULAR la Resolución No. 218/2020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Suprema Corte de Justicia, por ser contraria y violatoria del debido proceso de ley consagrado en la Constitución de ella República.

TERCERO: ENVIAR nuevamente el expediente por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea juzgado nuevamente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Como se ha hecho constar, el presente recurso de revisión constitucional fue notificado al Banco Múltiple de Las Américas, S.A., a través del Acto núm. 360/2023-0; a la señora Yanelly E. Martínez Paula, a través del Acto núm. 1011/2023, y al señor Gustavo A. Mejía-Ricart A., a través del Acto núm. 119/2023. Sin embargo, en el expediente no consta depósito de escrito de defensa de parte del Banco Múltiple de Las Américas, S.A., ni de la señora Yanelly E. Martínez Paula.

La parte recurrida, señor Gustavo A. Mejía-Ricart A., sostiene en su escrito de defensa, depositado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que la resolución recurrida debe ser ratificada en todas sus partes. Fundamenta sus pretensiones, de manera principal, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Que la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa misma decisión, alegando que el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Banco Múltiples de Las Américas, S.A. fue realizado en violación a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y en consecuencia podría causarle agravios, sin establecer cuáles serían los agravios en los cuales le perjudicaría, por lo que entendemos que en derecho no es suficiente alegar, sino más bien, se debe probar lo que se alega. (...)

Que el no cumplimiento de las formalidades de ley conlleva al rechazo de las peticiones ante los tribunales, que ir contra ellos sería soslayar el principio de seguridad jurídica de las decisiones dictadas, en este caso por la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y que en torno a la resolución 218/2020, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), ya que ni la Constitución de la República, ni la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se establece la ejecución de suspensión de sentencia, ya que si esto se produce afectaría la Seguridad Jurídica del orden legalmente establecido, por lo que Procede rechazar, dicho recurso.

En ese tenor, resulta evidente que la resolución impugnada no ha violado las leyes y la Constitución, invocado por la accionante, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de lo mismos constitucionalmente consagrados en la resolución impugnada que culminaron en este recurso de constitucional, es decir que esta fue rendida al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su mandato.

Que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del tribunal constitucional para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

El señor Gustavo A. Mejía-Ricart A. concluyó su escrito de defensa, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: acoger como bueno y válido tanto en al forma como en el fondo el presente escrito de defensa de revisión constitucional.

SEGUNDO: Ratificar la Resolución No. 218/2020 de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), debidamente emitida por la Suprema Corte de Justicia, por los motivos enunciados y por la misma ser coherente y aplicada al derecho.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Acto núm. 984/2020, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia del Acto núm. 360/2023-01, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 119/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Acto núm. 1011/2023, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 1532/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 345/2021, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm.123/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Acto núm. 697-2023, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).
9. Copia del Acto núm. 145/2021, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia certificada de la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
11. Copia de la Sentencia núm. 035-19-SCON-01013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
12. Copia del memorial de casación suscrito por la señora María Cristina Pagán Pérez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
13. Copia de la solicitud de suspensión de sentencia de adjudicación con ocasión del recurso de casación, suscrita por la señora María Cristina Pagán Pérez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario promovido por la entidad Banco Múltiple de Las Américas, S.A., en contra de la señora María Cristina Pagán Pérez. Al tenor de las disposiciones legales aplicables al caso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada y, a través de la Sentencia núm. 035-19-SCON-01013, declaró adjudicatario del inmueble embargado al señor Gustavo A. Mejía-Ricart A. y ordenó que la señora María Cristina Pagán Pérez abandonara la posesión del mismo tan pronto le fuera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada la sentencia. También estableció que dicha decisión tendría carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra.

Inconforme, la señora María Cristina Pagán Pérez interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia de adjudicación, al mismo tiempo que solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a través de una instancia separada, la suspensión de los efectos de la referida sentencia de adjudicación. La demanda de suspensión en ejecución de sentencia fue rechazada mediante la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020).

Inconforme con la Resolución núm. 218/2020, la señora María Cristina Pagán Pérez presentó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Cristina Pagán Pérez contra la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que su interposición se haya realizado dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que este un plazo franco y calendario.

9.3. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la recurrente, la señora María Cristina Pagán Pérez, a través del Acto núm. 984/2020, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9.4. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.* En este caso, el acto de notificación de la sentencia recurrida cumple con lo establecido por el Tribunal Constitucional.

9.5. En este orden, al ser notificada válidamente la sentencia a la recurrente el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020) y el recurso interpuesto el once (11) de enero del dos mil veintiuno (2021), se determina que está dentro del referido plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El recurso de revisión constitucional procede, conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra aquellas decisiones que no tienen más recursos disponibles. En el presente caso, la resolución recurrida rechazó la demanda de suspensión en ejecución de sentencia de adjudicación, sin referirse al recurso de casación interpuesto originalmente y, en virtud del cual, se solicitaba la suspensión.

9.7. Este tribunal ha establecido que el recurso de revisión constitucional es inadmisibles cuando se interpone —como ocurre en el presente caso— antes de que el Poder Judicial se haya desapoderado (TC/0130/13), justificado en el carácter excepcional del recurso de revisión constitucional, cuya finalidad es la protección de derechos fundamentales cuando los mecanismos legalmente previstos en el ámbito del Poder Judicial no han sido efectivos, análisis que resulta imposible cuando no se ha demostrado que el Poder Judicial ha sido desapoderado del fondo del caso (TC/0475/17).

9.8. Esta sede también se ha referido en múltiples ocasiones en cuanto a la distinción entre el carácter de la cosa juzgada formal y material, bajo el criterio de que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional debe tener ambas características (TC/0153/17; TC/0782/23):

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Este tribunal constata que la sentencia recurrida rechazó una solicitud incidental y cautelar, que depende de un recurso de casación principal, decisión cuya existencia no ha sido demostrada por ninguna de las partes, ni tampoco esta jurisdicción ha sido apoderada con relación a ella.

9.10. En efecto, dado que la sentencia recurrida no resolvió el conflicto existente entre las partes, al estar aún pendiente el recurso de casación, este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarará la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con la condición establecida en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones anteriores.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Cristina Pagán Pérez contra la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Cristina Pagán Pérez; y a las partes recurridas, Banco Múltiple de Las Américas, S.A., Yanelly E. Martínez Paula y Gustavo A. Mejía-Ricart A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en aras de ser coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación de este caso, ejercito la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,¹ en tal sentido, emito el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Resumen del caso y solución adoptada

En la especie, como se describe en la sentencia que antecede, la señora María Cristina Pagán Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), que rechazó a su vez la demanda en suspensión de ejecución de adjudicación, incoada por la referida señora en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Este recurso fue declarado inadmisibile por la mayoría calificada de este colegiado, tras entender que el mismo no satisfacía la condición prevista en el artículo 53 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 137-11, al no haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ni tampoco desapoderar al Poder Judicial del asunto.

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamento del voto salvado: la decisión se aparta del fundamento utilizado para decidir en casos similares, alterando a su vez el orden procesal acostumbrado para el examen de admisibilidad

Si bien concuerdo con la decisión adoptada y por ello voté a favor de la sentencia, en tanto estoy convencido de que el recurso de decisión jurisdiccional en cuestión resultaba inadmisibile, no comparto del todo *su ratio decidendi*, motivo por el cual rindo este voto salvado en aras de explicar muy puntualmente lo que a mi entender justificaba jurídicamente y de manera correcta la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada.

En ese orden, en la sentencia en cuestión se apunta que el recurso resulta inadmisibile porque la decisión impugnada no satisfacía la condición prevista en el artículo 53 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 137-11, al no haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por ser concerniente a una decisión susceptible de ser recurrida en casación, que, por ende, no desapodera al Poder Judicial del asunto.

Respecto a lo anterior, es preciso acotar que con la forma en que se ha motivado esta decisión, el Tribunal se distancia de lo que ha sido el tratamiento de este tipo de casos y más aún se altera de la lógica procesal que requiere el análisis de admisibilidad de este tipo de recursos. La afirmación que antecede se efectúa debido a que en el proyecto se decide saltándose directamente al literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, tras únicamente examinar el plazo de interposición, sin verificar, o por lo menos mencionar siquiera el artículo 277 de la Constitución, que en combinación con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es que sirve de fundamento para decidir este tipo de casos.

En ese sentido, entiendo que la especie debió ajustarse al esquema utilizado por este Tribunal en diversos casos, que de manera reciente se puede apreciar en la sentencia TC/0261/24 del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que se resolvió la inadmisibilidad por aplicación combinada del artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11. Lo cual fue reiterado en la sentencia TC/0695/24 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que se puede corroborar el mismo esquema y solución adoptada que en la decisión previamente referenciada, lo que denota que había sido un criterio sostenido por el Tribunal y que se abandonó en la especie sin hacerlo constar en las motivaciones de la misma.

En adición a lo ya explicado, es válido subrayar que el esquema de solución previo a la presente decisión, que había mantenido el Tribunal es a mi parecer el correcto, en tanto, usar el artículo 53 numeral 3) literal b) para decidir cómo se hizo, en la sentencia que resolvió sobre el presente caso, implica agotar el examen de otros requisitos y no irse de salto a tal disposición.

En términos más comprensibles, lo que intento resaltar con este voto salvado, es que antes de arribar al requisito contemplado en la citada disposición usada para decidir y hasta tanto esto no sea modificado expresamente por el Tribunal mediante una sentencia, se debe verificar no sólo el plazo de interposición, sino además el cumplimiento de escrito motivado, así como revisar también el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, díjase que no se puede obviar el análisis de estos aspectos, lo cual se omitió en esta ocasión. Siendo importante resaltar, que era justamente atendiendo a estos factores, que se había optado por declarar inadmisibles este tipo de casos por aplicación combinada del artículo 277 de la Constitución, y en general del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, aunque en una que otra sentencia de vieja data, puedan aparecer casos en donde se haya resuelto de la forma en que se hizo en esta sentencia.

De lo explicado se colige que, en aras de mantener la coherencia en el criterio delineado por el Tribunal, así como para resguardar el orden propio del examen de admisibilidad, lo correcto habría sido inadmitir resolviendo con el fundamento utilizado en las otras sentencias ya citadas y dictadas de forma más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reciente, o bien emitir una sentencia de cambio de criterio que abordara esta cuestión, la cual, aunque en apariencia pueda parecer simple, genera preocupaciones de orden procesal.

III. Conclusión

En razón de todo lo precedentemente esbozado, y de conformidad con la postura que ya había manifestado en mi voto salvado emitido a propósito de la Sentencia TC/0623/25, del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), sostengo que la declaratoria de inadmisibilidad en el particular, debió ajustarse al esquema utilizado por este Tribunal en diversos casos, que de manera reciente también se puede apreciar en la Sentencia TC/0261/24, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y la Sentencia TC/0695/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en las cuales se resolvió la inadmisibilidad del recurso por aplicación combinada del artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, y no directamente por el artículo 53 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 137-11, que implicó a su vez que se omitiera la revisión de los requisitos que preceden a tal disposición, alterándose en consecuencia el orden y rigor procesal estilado por el Tribunal Constitucional.

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria